

poner nin pongades embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cuple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, treynta dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nonbres: Diego Arias; Garçia Sanchez; Registrada; Pedro de Cordova, chancelier”.

Fecho e sacado fue este traslado de la carta original del dicho señor rey en la villa de Madrid, dos dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos (que) fueron presentes al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey original onde fue sacado: Martin de Toledo, vezino de la noble çibdad de Segovia, e Pedro de Ayala, e Juan de Madrid, escrivano del dicho señor rey, e yo Lope Garçia de Ferrera, clerigo de la dioçesis de Palençia, por las abtoridades apostolical e inperial, publico notario en uno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar este dicho traslado con la carta original del dicho señor rey, que va escripta en estas tres planas de papel çeçti con esta en que va mi signo fyn de cada una plana señalado de mi rubrica, la qual escriví e signe de mi signo acostunbrado en testimonio de verdad, rogado e requerido. Va escripto entre rengones o dize mando, non le enpesca. Lopus, notarius apostolicus.

125

1460-IV-3, Madrid.—Traslado de una provisión real, comunicando la tregua firmada con Granada desde mediados de abril de 1460 a mediados de abril de 1461. (A.M.M., Cart. cit., fols. 99v-100r. Publicada por TÓRRES FONTES, J. en “Enrique IV y la frontera con Granada”, *Homenaje al profesor Carriazo*, III, Sevilla, 1973, págs. 377-379.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, segund por ella pareçia, su thenor de la qual es este que se sigue:



“Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares, asy de la frontera de los moros como de los otros mis regnos e señorios, e otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ello me movieron, conplideras a mi serviçio e a pro e bien comun de mis regnos, yo otorgue paz al rey e moros del regno de Granada por un año conplido primero siguiente, que es su comienço desde mediado este primero mes de abril deste año de sesenta, e se conplira mediado el mes de abril del año sesenta e uno, con çirtas condiçiones, segund los recabdos e contentos que por mi e por el dicho rey de Granada son otorgados.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tiempo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la dicha paz, e la non quebrantedes nin vayades nin pasedes, nin consintades quebrantar nin yr nin venir nin pasar contra ella, so las penas en tal caso por las leyes de mis regnos estableçidas. La qual dicha paz mando a vos las dichas mis justiçias que luego fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque todos guarden e cunplan e dello non podades nin puedan pretender ygnorancia. E los unos nin los otro non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziesedes o fizieren para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a tres dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos unos nonbres que dezian: Registrada. Pedro de Nava”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor rey en la villa de Vaena, veynte e tres dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha (carta) original



del dicho señor rey: Pero Rodriguez, contador del señor conde de Cabra, e Ferrando de Burgos, regidores desta dicha villa, e Juan Diaz, escrivano publico, vezinos e moradores de la dicha villa de Vaena. Va escripto sobre raydo o diz sea. Yo Alvar Ferrandez de Jahen, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la carta original del dicho rey onde fue sacado. Pero Ruyz. E lo escriví e conçerte con el e va çierto e dize como aqui, e so testigo, e fiz aqui este mio signo en testimonio. Alvar Ferrandez.

126

1460-IV-4, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando pagar a Rodrigo de Maliano lo que le deben por un moro cautivo. (A.M.M., caja 8, n.º 25; inserta en testimonio de 23-VII-1460.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Maliano, vezino del logar de Maliano, se me querello e dize que el teniendo e poseyendo, e otros por el e en su nonbre, por suyo e como suyo en esa dicha çibdad un su moro cativo blanco llamado Hamet de Vera, e teniendole rescatado por çiento doze doblas moriscas a preçio de çiento e quinze maravedis cada una, que vos el dicho conçejo e corregidor e alcaldes e ofiçiales e omes buenos ynjusta e non devidamente, por fuerça e contra su voluntad, le entrastes e tomastes e tenedes entrado e tomado el dicho su moro cativo a quien el le avia dexado en guarda e deposyto, diziendo que lo queriades pasar para fazer çierto troque por un chriptiano, e para en parte de pago del que distes a quien lo tenia en guarda por el syete mill maravedis, e que le restaron por pagar de la dicha quantia del dicho rescate çinco mill e ochoçientos e ochenta maravedis. E dize que como quier que el e por su parte por muchas vezes avedes seydo requeridos, que le dieredes e pagaredes los dichos çinco mill e ochoçientos e ochenta maravedis que le restaron por pagar del dicho rescate del dicho su moro, o le diesedes e tornasedes al dicho moro, tal e tan bueno como gelo tomastes e fyzistes tomar, e que estava presto de dar e tornar los dichos maravedis que asy avia resçevido del, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello, excusas e luengas non devidas, por cabsa de lo qual dize que ha fecho de costas

